



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

Gobierno de la provincia de Logroño.

CIRCULAR NUM. 143.

En el núm. de la Gaceta de Madrid, correspondiente al día 16 del presente mes, se ha publicado la Real órden que sigue:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo Sr.: S. M. (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que la exencion de pago de derechos de portazgos, pontazgos y barcages, concedida por Real órden de 15 de Diciembre de 1851 á los trasportes de efectos para ferro-carriles, sea estensiva á los que se conduzcan para las obras de Canalizacion del Ebro, sugetándose á las mismas formalidades y requisitos que respecto de los primeros se fijaron por Reales órdenes de 21 de Junio y 15 de Julio de 1852.—De la de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 10 de Agosto de 1853.—Estéban Collantes—Sr. Director general de Obras públicas.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicación y cumplimiento. Logroño 19 de Agosto de 1853.—Miguel Rives.

CIRCULAR NUM. 144.

Prevengo á los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan que si durante el término de ocho dias no se presentan en la depositaria de este Gobierno de provincia á recoger los modelos para la formacion de las cuentas municipales y satisfacer su importe en la misma, se remitirán por medio de comisionados de apremio con las dietas de veinte reales diarios á costá de los morosos. Logroño 17 de Agosto de 1853.—Miguel Rives.

Albelda.	Jalon.
Angunciana.	Leza de Rio Leza.
Aleson.	Lasanta.
Arenzana de arriba.	Murillo de Rio Leza.
Aldeanueva de Cameros.	Manjarres.
Bergasa.	Matute.
Bergasillas.	Nalda.
Badaran.	Rincon de Soto.
Berceo.	Redal.
Bezares.	Rivas.
Bobadilla.	Ribafrecha.
Carbonera.	Santa Coloma
Calahorra.	Santurde.
Castañares de Rioja.	San Roman.
Cihuri.	Santa María de Cameros.
Cuzcurritilla.	Tovia.
Cenicero.	Torre de Cameros.
Clabijo.	Torremuña.
Collado.	Villar de Arnedo.
Cañas.	Villalva.
Castroviejo.	Viguera.

Cordovin.
Fonzaleche.
Hormilleja.
Igea.

Villamediana.
Villarejo.
Viniestra de abajo.

CIRCULAR NUM. 145.

En el número de la Gaceta de Madrid correspondiente al día 3 del presente mes se ha publicado el Real decreto siguiente.

DOÑA ISABEL II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas: Al Gobernador y Consejo provincial de la Coruña, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed que He venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en grado de apelacion pende ante Mi Consejo Real, entre partes, de la una D. Pedro Abelenda, vecino de San Cristobal das viñas, provincia de la Coruña, apelante, y en su representacion el licenciado D. José de Ibarra, su abogado defensor, y de la otra el Ayuntamiento de Arteijo, apelado, representado por Mi Fiscal, sobre traslacion de la fuente llamada de Abad y apovechamiento de sus aguas:

Visto: Vistas las actuaciones seguidas ante el Consejo provincial de la Coruña y las certificaciones y documentos unidos á los autos, de los cuales resulta:

1.º Que habiéndose quejado varios vecinos de Oseiro al celador de caminos D. Felipe Bouca en 9 de Setiembre de 1848 de que hacia mas de quince dias que la fuente del pueblo carecia de agua; cuya falta atribuian á unas zanjias que por bajo del manantial habia abierto D. Pedro Abelenda, se pidió informe sobre ello al Alcalde de Arteijo, del cual, así como del reconocimiento pericial que antes mandó hacer, resultó que Abelenda hizo ó mandó hacer unas escavaciones ó minas á corta distancia de la fuente, por las cuales se proporcionó agua para una fábrica de curtidos que construyó pegada á ella, y á cuyo objeto destinó nueve casas que antes habia construido el mismo siendo de creer que por esas zanjias, mas ondas acaso que el nacimiento de los manantiales, se marchase el agua:

2.º Que acreditados estos hechos por virtud de otro reconocimiento facultativo dispuesto por el Jefe político, acordó este, previos los oportunos informes, que se repusieran las cosas á su antiguo estado á costa de Abelenda, el cual seria tambien responsable de los daños y perjuicios causados.

3.º Que contra esta determinacion reclamó Abelenda alegando que si se llevaba á efecto quedaria sin agua su fábrica, y pidiendo que el Ayuntamiento de Arteijo descubriera de su cuenta los manantiales:

4.º Que desechada esta solicitud hasta saber el resultado de un reconocimiento que debia de hacer el Ingeniero de la provincia, continuaron las quejas sobre la escasez del agua, por lo cual se mandó llevar á cabo la providencia de reposicion:

5.º Que comisionado el Ingeniero para intimar á Abelenda esta resolusion, contestó que habiendo hecho saber á este que procediese á descubrir los manantiales y á hacer cesar los entorpecimientos que habia puesto para que el agua no llegase á la fuente; se avino

2 desde luego á esta operacion, disponiendo se diese principio á ella en el mismo dia por sus propios operarios bajo la inspeccion del celador:

6.º Que pedido informe á Abelenda sobre el origen de su derecho contestó, que habiendo obtenido el dominio de un terreno de 70 á 80 ferrados de sembradura á orillas de la carretera de Oseiro y contiguo á la fuente de Abad, construyó en 1836 nueve casas á algunas cuartas de distancia del camino, que fueron denunciadas por esta razon; pero que de último estado le permitió la Direccion general del ramo en 1839 continuarlas en la misma linea:

Que concluidas, las destinó sin alterar la linea á una fábrica de teneria, para cuyo artefacto contaba con destinar el sobrante del agua de la fuente de Abad, despues que de ella se hubiesen aprovechado los vecinos y transeuntes; pero la escasez que á poco se advirtió en las aguas le obligó á servirse de las de otra heredad contigua por el lado opuesto del camino, y aunque los trabajos ejecutados en la fuente pública aumentaron su caudal, se vió privado de usar sus aguas á virtud de una demanda que le propuso en 1844 Manuel Gonzalez el cual justificó ser dueño del sobrante del picon:

Que continuando la obra de su fábrica, descubrió el principio de un manantial hácia la parte del Sur, para utilizar el cual dispuso abrir una zanja hasta llegar á una fuente que brotaba en el mismo terreno y á mayor altura que la pública; pero estos trabajos fueron inútiles desde que espontaneamente y sin esfuerzo alguno apareció un regular surtido de aguas inmediato á la fábrica y dentro de la propiedad circundada, y que en nada influye este surtido sobre el manantial de la fuente pública por hallarse su terreno mas bajo que el que iba á buscarse en el punto que hoy está cerrado enteramente en las entradas de la bocamina.

7.º Que pasado todo al consejo provincial, y habiendo contestado el Alcalde de Arteijo que la fábrica de Abelenda distaba dos varas de la coronacion ó cuneta de la carretera por donde tiene la entrada, y que no constaba de la Secretaria del Ayuntamiento que á su continuacion hubiera precedido la correspondiente licencia, ni llenándose los requisitos prevenidos en las ordenanzas, siguieron las quejas y peticiones de los vecinos para que se cerrasen los pozos abiertos por Abelenda por virtud de las que dispuso el Jefe político que se hicieran las obras oportunas para impedir la obstruccion del agua:

8.º Que celebrada despues por disposicion de la misma Autoridad una conferencia entre Abelenda, el Ingeniero del distrito, el Alcalde de Arteijo y otras personas convino el primero en llevar á la fuente á su costa todas las aguas que habia dirigido á su fábrica y las demas que pueda iluminar á beneficio del público, cediéndosele para su aprovechamiento exclusivo todo el sobrante que resulte despues de satisfacer las necesidades del vecindario y transeuntes, y se comprometió á hacer las obras necesarias para proporcionar aguas suficientes dentro del término de un mes, pasado el cual sin verificarlo quedaria nulo el convenio.

9.º Y que habiendo el Gobernador de la provincia declarado nulo ese acuerdo por la poca utilidad que proporcionaba, dispuso en 18 de Febrero de 1851, con-

formándose con el dictamen del Consejo provincial, que se trasladara la fuente de Abad á distancia de 400 varas, cuya resolucio[n] dió origen al presente pleito:

Vista la demanda que en 15 de Marzo de 1851 presentó D. Pedro Abelenda ante el Consejo provincial de la Coruña con la solicitud de que la fuente de Abad subsista en el mismo sitio y lugar que ocupa hoy sin trasladarla á otro.

Que todas las aguas que nacen en el terreno contiguo á la fábrica y del dominio de Abelenda se reúnan en un solo cauce y se apliquen con igualdad al servicio del público y de la fábrica sin emulacion, equitativamente y de modo que ninguno de ambos objetos de igual interés público sufra menoscabo ni perjuicio:

Que se acuerden las medidas convenientes á que las operaciones precisas se ejecuten del modo mas permanente y á propósito para lograr el objeto:

Vista la contestacion del Ayuntamiento de Arteijo en que solicita se le absuelva de la demanda de Abelenda, imponiéndole perpetuo silencio y las costas, y que se lleve á puro y debido efecto la resolucio[n] del Gobernador de 18 de Febrero de 1851, entendiéndose á costa de Abelenda todos los gastos que ocasione la traslacion de la fuente

Vistos los escritos de réplica y contra réplica respectivamente presentados por los litigantes á virtud de lo demandado por el Consejo provincial:

Vistas las pruebas practicadas en primera instancia por cada una de las partes, de las que resulta:

1.º Que por parte de Abelenda se presentó un interrogatorio con siete preguntas útiles, de las cuales el Consejo provincial desestimó por no estar conformes con el auto de prueba la tercera, quinta, sexta y séptima, destinadas á hacer constar, que en la extension de dos leguas y media de la carretera en que se halla la fuente de Abad, hay otras ocho y cuatro rios; y los perjuicios que resultarían de la traslacion, así como lo beneficioso y facil que sería el reunir todas las aguas en un solo cauce, y de allí distribuirlas entre la fuente y la fábrica:

2.º Que contra esta eliminacion reclamó Abelenda, pero sin embargo se mando estar á lo resuelto:

3.º Que las preguntas admitidas y sobre las cuales declararon seis testigos, versaban sobre el ningun perjuicio que su fábrica causa á la fuente, y sobre los daños que traería la traslacion de la fuente, pues no teniendo su fábrica mas agua que la que nace en el término en que esta establecida, quedaria inutilizada si se le privase de ella:

4.º Y que la prueba del Ayuntamiento se redujo á justificar con cinco testigos la influencia que los trabajos de Abelenda ha ejercido sobre la fuente pública, y el hecho de no haber tenido esta alteracion alguna, sino desde que aquel principió sus trabajos:

Vistas en las mismas pruebas el reconocimiento pericial practicado á instancia de D. Pedro Abelenda de cuyas diligencias resulta:

1.º Que nombrado por este como perito el arquitecto D. Pascual Rosendo, se hubo por nombrado, pero entendiéndose que su declaracion habia de recaer únicamente sobre los artículos del interrogatorio admitidos como pertinentes:

2.º Que á pesar de que Abelenda reclamó de esa

cláusula protestando de nulidad por indefension, se mando estar á lo prevenido;

Y 3.º Que hecha por el Ayuntamiento la designacion de perito en favor del Ingeniero civil D. Antonio Harraran, declararon en 10 de Julio de 1851 diciendo que eran tres los manantiales que aparecen en el sitio donde estaba la fuente de Abad; que las obras ejecutadas por Abelenda afectan á la fuente hasta una mitad, y que la fábrica no tiene mas agua corriente que la mencionada de la fuente, pues solo tiene un pozo á la parte del Sur, del que puede utilizarse:

Visto el nuevo reconocimiento que á consecuencia de auto para mejor proveer practicaron los mismos peritos á virtud del cual declararon que habiendo examinado otra vez los respectivos niveles á que se deban las aguas de los tres manantiales que abastecian á la fuente de Abad, aparece que uno de ellos tiene su origen á la suficiente altura para que sus aguas lleguen al punto en que se hallaba la fuente; pero que los otros dos tienen en la actualidad muy deprimidos sus niveles, y no pueden por lo tanto suministrar á la fuente, tratándose de llevarlas á la altura que anteriormente tenían; motivando esta circunstancia la necesidad de trasladar la fuente á un punto mas bajo, siempre que se trate de utilizar estas aguas para el servicio de los transeuntes y vecindario del pueblo de Osairo.

Vista la sentencia dictada en 26 de Julio por el Consejo provincial, en que al solvió al Ayuntamiento de Arteijo de la demanda de Abelenda, y condenó á este al rescarcimiento de los gastos ocasionados y que ocasione la traslacion de la fuente al punto designado por la Autoridad superior de la provincia y al pago de todos los de este litigio:

Vistos los recursos de nulidad y apelacion interpuestos por D. Pedro Abelenda contra la sentencia, el último de los cuales se le admitió en un solo efecto, y el primero libremente mandándose que prestándose por el recurrente la fianza prevenida por el art. 10 del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838, se remitieron los autos originales á mi Consejo Real:

Visto el escrito de agravios presentado por el licenciado D. José de Ibarra á nombre del apelante, en que solicita se declare que ha lugar á la nulidad reclamada, y proveer en conformidad al párrafo 3.º, art. 268 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, poniendo los autos y devolviéndolos al Consejo provincial para los efectos prevenidos en dicho artículo, y cuando á esto no hubiere lugar se revoque como injusta la sentencia del inferior, y estimando la demanda de Abelenda se declare que no ha lugar á la traslacion de la fuente del punto que ha ocupado siempre y ocupa en el dia:

Vista la contestacion de mi fiscal, en que solicita se desestimen los recursos de nulidad y apelacion interpuestos por Abelenda:

Visto el art. 73 del reglamento de 1.º de Octubre de 1845 sobre el modo de conocer los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la Administracion, en que se determinan los casos en que ha lugar al recurso de nulidad contra las sentencias definitivas dictadas por dichos tribunales:

Vistos los artículos 33 á 39 de las ordenanzas para la conservacion y policia de las carreteras generales, publicadas en 14 de Setiembre de 1842, por los cuales

se previene que sólo con licencia de los Alcaldes ó del Jefe político en su caso, se podrá construir dentro de la distancia de 30 varas colaterales de las carreteras edificio alguno, como casa, posada y otros, ni ejecutar alcantarillas, ramales ú otras obras que salgan del camino ó las posesiones contiguas, ni establecer presas y artefactos, ni abrir cauces para la toma y conduccion de aguas; y que á los que edificaren sin licencia expresada, se les obligará la demolicion de la obra, caso de perjudicar á las de la carretera, sus paseos, cunetas y arbolados.

Considerando en cuanto á la nulidad que los artículos de la prueba de D. Pedro Abelenda, desechados por el Consejo provincial, ninguna relacion tenían con el fondo de la cuestion que habia de decidirse por la sentencia definitiva, la cual únicamente debia decidir si en vista de los perjuicios que las obras de Abelenda habian ó no causado á la fuente de Abad, habia ó no de llevarse á cabo la traslacion de la misma en los términos que dispuso el Gobernador de la provincia en 18 de Febrero de 1851, y por lo tanto eran impertinentes y extraños á lo mandado en el auto de prueba de 7 de Junio del mismo año:

Considerando en cuanto á la apelacion que aunque Abelenda habia obtenido permiso para la construccion de casas junto á la carretera, no lo habia solicitado ni obtenido para abrir minas y zanjas en busca de manantiales, con lo cual, además de contravenir á los artículos citados de las ordenanzas de 1842 son manifiestos y patentes los perjuicios que las referidas obras han causado á la fuente de Abad, tanto por lo que unánimemente han declarado los peritos que las han examinado, cuanto por que desde que destinó sus casas á fabrica de curtidos, empezó á advertirse disminucion en el caudal de la fuente, como resulta comprobado en el expediente gubernativo:

Considerando que si, como supone D. Pedro Abelenda en nada afectan sus obras á la fuente de Abad, por tener su fabrica aguas propias que posteriormente se han encontrado, tampoco deben resentirse estos manantiales nuevos porque se traslade la fuente á otro punto mas ó menos distante, siendo como dice independiente la una de los otros:

Considerando que ningun título ha justificado D. Pedro Abelenda para oponerse á que el Ayuntamiento, en uso de las facultades que le concede el párrafo segundo del art. 80 de la ley municipal de 1845 dispusiera la traslacion á otro punto de una fuente de aprovechamiento comun, como lo es la de que se trata:

Oido Mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Pedro Sainz de Andino, el Marqués de Valgornera, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José Maria Perez, D. Francisco Warleta, el Conde de Balmaseda, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Roque Guruceta, D. José Velluti, D. Antonio Lopez de Cordoba, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Miguel Puche y Bautista, D. Pedro Maria Fernandez Villaverde, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Caballero, D. Fermin Arteta, D. Juan Butler, D. Fermin Salcedo y D. Ventura Diaz,

Vengo en desestimar el recurso de nulidad interpuesto por D. Pedro Abelenda, y en confirmar en todas sus partes la sentencia dictada en este pleito por el Con-

sejo provincial de la Coruña en 26 de Julio de 1851. Dado en Aranjuez á veinte y dos de Junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gebernation Pedro de Egaña.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de uger, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 14 de Julio de 1853.—José de Posada Herrera.

Lo que se inserta en este periódico para su debida publicidad. Logroño 15 de Agosto de 1853.—Miguel Rives.

ANUNCIOS.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE LOGROÑO.

- Itinerario para el servicio del Correo diario desde Pancorbo á Logroño y vice-versa.*
 - Sale de Pancorbo á las 11 y media [de la noche.
 - Llega á Logroño á las 7 y media de la mañana.
 - Sale de Logroño á las 9 de la noche.
 - Llega á Pancorbo á las 5 de la mañana.
- Itinerario para el Servicio del Correo diario desde Logroño á Tudela y vice-versa.*
 - Sale de Logroño á las 10 y media de la noche.
 - Llega á Tudela á las 8 de la mañana.
 - Sale de Tudela á las 6 de la tarde.
 - Llega á Logroño á las 3 y media de la mañana.

Son copia.—Bonilla.—Insértese. Rives.

El Ministerio Fiscal de España en la Jurisdiccion ordinaria y en la especial de Hacienda por D. Manuel Martin Lozar, Fiscal de S. M. en la Audiencia territorial de Valladolid.

Se hallará de venta en dicha Ciudad en la Imprenta y Libreria de D. José Lezcano y Roldan, en la Plazuela vieja núm. 26, á 28 rs. cada ejemplar.

FUNCION RELIGIOSA.

El dia ocho de Setiembre se celebrará en la Villa de Somalo la acostumbrada funcion á Nuestra Señora de Valbanera, con Procesion, Misa y Sermon, que predicará D. Fermin Barron Infante, á cuya funcion asistirá una escogida Música, habiendo en su noche fuegos artificiales &c. &c.

IMPRENTA Y LIT. DE ARBIZU HERMANOS